



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 27 de noviembre del 2021, entre los clubes SD Huesca "B" y CD Teruel, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD HUESCA "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Manuel Rico Del Valle**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Eduardo Adell Vicente**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Esteban Aparicio Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización (111.1b)

3ª Amonestación a **D. Daniel Aso Ferrer**, en virtud del artículo/s 111.1b del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CD TERUEL

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. David Aparicio Pardo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Borja Miguel Romero Ortiz**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 147,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Insultos, ofensas, amenazas o provocaciones (116)

Suspender por 1 partido a **D. Alfredo Gutierrez Carrillo**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 133,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD Teruel, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Ramón Navarro Benedicto, Presidente del C.D. Teruel, en relación con los hechos descritos por el árbitro en el acta del referido partido, y en concreto, sobre la expulsión de su jugador D. Alfredo Gutiérrez Carrillo ha formulado alegaciones, solicitando se imponga la sanción más leve posible, en función de las circunstancias atenuantes que entiende concurrentes.

A este respecto, señala en su escrito que en el acta arbitral figura la acción producida en el minuto 35', en la que el jugador D. Alfredo Gutiérrez Carrillo fue expulsado por *“Dirigirse al entrenador adversario en los siguientes términos “me cago en tu puta madre”*.

El objeto de su escrito no es negar los hechos descritos por el colegiado, sino que se tenga en cuenta, de acuerdo el artículo 12 del CD RFEF, la apreciación de circunstancias atenuantes al objeto de que se gradúe la posible sanción como una falta leve, al concurrir todas circunstancias atenuantes descritas en el artículo 10 del CD RFEF, arrepentimiento espontáneo, provocación precedente a la infracción y no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva del futbolista.

Y en prueba de sus alegaciones aporta prueba videográfica de la jugada en cuestión.

Segundo.- Como consideración previa a las alegaciones formuladas, y con relación al valor probatorio de las actas arbitrales, hemos de recordar que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo

establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia

del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la





Resolución de Competición

presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- Como quiera que aquí no se discute la narración fáctica que efectúa el árbitro en el acta, resulta inalterado que el jugador expulsado profirió las palabras que constan en el acta, de las que resulta de imprescindible aplicación la tipificación contenida en el artículo 116 del Código Disciplinario, en el que se sanciona de uno a tres partidos de suspensión, el hecho de insultar, ofender, amenazar o provocar a otro.

Aunque no es posible considerar como atenuante ninguna de las circunstancias alegadas, pues no resulta acreditada la existencia de provocación suficiente, el arrepentimiento espontáneo o el hecho de no haber sido sancionado en su vida deportiva pues sí figuran sanciones precedentes, lo cierto es que la línea que sigue este Juez de Disciplina es la de aplicar la sanción mínima, a reserva de que se acrediten la realización de actitudes que induzcan a imponer sanción de mayor graduación a la anteriormente indicada, debiendo recordarse aquí, que el artículo 12 del Código Disciplinario, en su apartado tercero, establece que en ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código.

Por tanto, considerando autor al jugador D. Alfredo Gutiérrez Carrillo de la infracción descrita en el artículo 116 ya citado por ofender al entrenador adversario, resulta acreedor a la sanción mínima que dicho precepto establece, es decir, un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

